RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3587 del 17 de agosto del 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS PROVISIONAL** por un término de tres (3) años al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con **Nit** 890.907.317-2 y a la **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S** identificado con **Nit** 900.082.107-5, quien actúa única y exclusivamente en calidad de fideicomitente del fideicomiso denominado **TERRA CONTEX** para las aguas residuales domésticas del Sector Ojo de agua, cuya planta de tratamiento PTAR se localiza en el predio identificada con FMI-020-54958, de la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, **el cual se encuentra vencido desde 12 de septiembre del 2021.**

Que por medio del Escrito Radicado N° CE-02426 del 12 de febrero del 2022, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** allega informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que a través del Oficio Radicado N° CS-05206 del 26 de mayo del 2022, La Corporación requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO,** presentar una nueva solicitud con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y el Decreto 050 del 2018 e informar si el Plan Parcial La Pereira, ya cuenta con el colector para la conexión del proyecto TERRA Apartamentos y cuál es el manejo y disposición de las aguas residuales actualmente.

Que, La Corporación procede a evaluar la información presentada bajo el Escrito Radicado N° CE-02426 del 12 de febrero del 2022 y a realizar visita el 23 de febrero del 2022, generándose el informe técnico N° IT-03446 del 2 de junio del 2022 estableciendo las siguientes observaciones y conclusiones siguientes:

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En el presente informe técnico se evalúa la información remitida a través del oficio radicado de la referencia y se consignan las observaciones derivadas de la visita de control y seguimiento realizada a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Sector Ojo de Agua vereda Santa Ana.

Mediante Resolución 112-3587 del 17 de agosto del 2018 se aprueba el siguiente Sistema de tratamiento:

- *Sistema de tratamiento prefabricado de forma cilíndrica horizontal conformado por tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA con capacidad de 20 metros cúbicos.*
  Caudal autorizado: 0.40 L/s
  Cuerpo receptor del vertimiento: Quebrada La Pereira

El Permiso de encuentra vencido.

A. *Sobre Radicado No. CE-02433 del 12 de febrero de 2022 - Informe de Caracterización*

Se presenta informe de caracterización de aguas residuales domésticas realizado el día 15 de junio del 2021, mediante un muestreo compuesto de 8 horas, tomando alícuotas cada 20 minutos y se toman datos en campo de pH, temperatura. La toma de muestras fue realizada por personal de la empresa ARSA E.S.P., operador de dicho sistema de tratamiento de aguas residuales.

Se toman las muestras en dos puntos:

Punto 1: Afluente del sistema (entrada): La toma de muestra se realizó puntal a la entrada del sistema de tratamiento.

Punto 2: Efluente (salida), La toma de muestra y el aforo se llevó a cabo a la salida del sistema de tratamiento.

Los datos de caudal se tomaron a la salida mediante aforo volumétrico, se informa que no fue posible realizar aforo en la entrada del sistema de tratamiento.
Los análisis de los parámetros fueron realizados por el laboratorio HIDROQUÍMICA LABORATORIO AMBIENTAL S.A.S acreditado por el IDEAM mediante la Resolución N° 0363 del 12 de mayo del 2020 y Laboratorio de Estudios Ambientales de la Escuela Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, acreditado mediante Resolución 1136 del 21 de mayo del 2018 del IDEAM.

En cuanto los valores tomados en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Parámetro	*Entrada STAR*	*Salida STAR*
pH (mínimo – máximo)	*7.2-7.8*	*7-7.7*
Temperatura °C (mínimo – máximo)	*20.5-22.2*	*19-21.7*
Caudal Promedio (L/s)	*1*	*1*

A continuación se realiza el análisis del cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en la Resolución N°631 del 2015.

Tabla1: Características del vertimiento de la actividad respecto a la Resolución N°631 de 2015, Articulo 8 Segunda columna correspondiente a usuarios que generan aguas residuales domésticas a cuerpos de agua superficial con una carga menor o igual a 625 Kg/día de DBO5.

Parámetro	Unidades	Valor de referencia Resolución 631/2015	Valor reportado por el usuario	Cumple Si/No
Caudal	L/s	NA	1	NA
pH	Unidades de pH	6-9	7-7.7	CUMPLE
Temperatura	°C	40	19-21.7	CUMPLE
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/LO_2	180	281	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	mg/LO_2	90	147	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	148	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5	1.30	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	20	35.8	NO CUMPLE
Sustancias Activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y reporte	14.6	REPORTADA
Hidrocarburos Totales	mg/L	Análisis y reporte	<10.0	REPORTADA
Ortofosfatos (P-PO43)	mg/L	Análisis y reporte	6.04	REPORTADA
Fósforo total (P)	mg/L	Análisis y reporte	7.03	REPORTADA
Nitratos (N-NO3)	mg /L	Análisis y reporte	9.77	REPORTADA
Nitritos (N-NO2)	mg/L	Análisis y reporte	0.022	REPORTADA
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y reporte	67.6	REPORTADA
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y reporte	75.7	REPORTADA

De acuerdo con la tabla anterior, se tiene que el sistema de tratamiento de aguas residuales ***domésticas de Sector Santa Ana del Municipio de Rionegro No cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N°631 de 2015, en el artículo 8, excepto los parámetros de pH, y sólidos sedimentables los cuales se encuentran por debajo del límite establecido en la mencionada Resolución.***

Se evidencia un aumento de nutrientes en el vertimiento realizado, indicando que no se están realizando los procesos de depuración de materia orgánica de forma adecuada, adicionalmente durante este jornada se evidencia como el caudal reportado supera al aprobado en el permiso de vertimientos otorgado (caudal autorizado: 0.40 L/s, caudal promedio 1L/s).

Cálculo de cargas contaminantes:

CALCULO DE CARGAS CONTAMINANTES						
ENTRADA SISTEMA DE TRATAMIENTO						
PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)	CAUDAL (l/seg.)	Factor de Conversión	TIEMPO (Horas laboradas por dia)		Carga (Kg./dia)
DBO5	199	1,00	0,0864	12,0	0,500	**8,6**
DQO	475	1,00	0,0864	12,0	0,500	**20,5**
SST	177	1,00	0,0864	12,0	0,500	**7,6**
ST	661	1,00	0,0864	12,0	0,500	**28,6**
GRASAS Y ACI	64,1	1,00	0,0864	12,0	0,500	**2,8**
SALIDA SISTEMA DE TRATAMIENTO						
PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)	CAUDAL (l/seg.)	Factor de Conversión	TIEMPO (Horas laboradas por dia)		Carga (Kg./dia)
DBO5	147	1,00	0,0864	12,0	0,500	**6,35**
DQO	281	1,00	0,0864	12,0	0,500	**12,14**
SST	146	1,00	0,0864	12,0	0,500	**6,31**
ST	NO REPORTADO	1,00	0,0864	12,0	0,500	NO REPORTADO
GRASAS Y ACI	35,8	1,00	0,0864	12,0	0,500	**1,55**
EFICIENCIAS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO						
PARAMETRO		Carga Contaminante Afluente Kg/dia		Carga Contaminante Efluente Kg/dia		Eficiencia %
DBO5		8,5968		6,3504		**26,1**
DQO		20,5200		12,1392		**40,8**
SST		7,6464		6,3072		**17,5**
ST		28,5552		NO REPORTADO		NO REPORTADO
GRASAS Y ACEITES		2,7691		1,5466		**44,1**

De acuerdo a la tabla anterior, se evidencia que no alcanza una Remoción del 80% para los parámetros de DBO, DQO, SST y Grasas y Aceites.

B. *Visita de Control y Seguimiento:*

El día 23 de febrero del 2022, funcionaria de la Corporación realizó visita al sistema de tratamiento de aguas residuales del Sector Santa Ana, en compañía de la ingeniera Laura Ríos y Andrés Escobar, por parte de la empresa operadora ARSA E.S.P, con el fin de verificar su estado actual, y conocer las acciones desarrolladas por parte del Municipio para mejorar la eficiencia del mismo.

En la visita se evidencia la existencia de dos sistemas de tratamiento, tipo pozo séptico; por parte del personal que acompaña la visita se informa que hay un sistema que corresponde al aprobado en el permiso, el cual conserva las mismas características a las aprobadas en éste, y el otro sistema fue instalado por parte de la Administración del Proyecto de vivienda TERRA, para el tratamiento de sus aguas residuales; los efluentes de ambos sistemas se unen en una caja de inspección para realizar vertimiento único sobre la Quebrada La Pereira.

Se informa que los efluentes de los sistemas de tratamiento serán conectados al colector Provincia, sin embargo, estas obras presentan retrasos.

Es importante aclarar que el sistema de tratamiento que contaba con Permiso de vertimientos, es operado por ARSA E.S.P, el sistema instalado por TERRA es operado por la administración, por lo que la caracterización presentada solo corresponde a un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Se indican las actividades de operación y mantenimiento realizadas por parte de funcionarios de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo "ARSA E.S.P", las cuales consisten en limpieza y retiro de lodos diario. Los lodos son extraídos y llevados a la Planta Chachafruto para su deshidratación y disposición final con empresa externa.

Por parte de los acompañantes de la visita no fue posible la observación del punto de descarga.

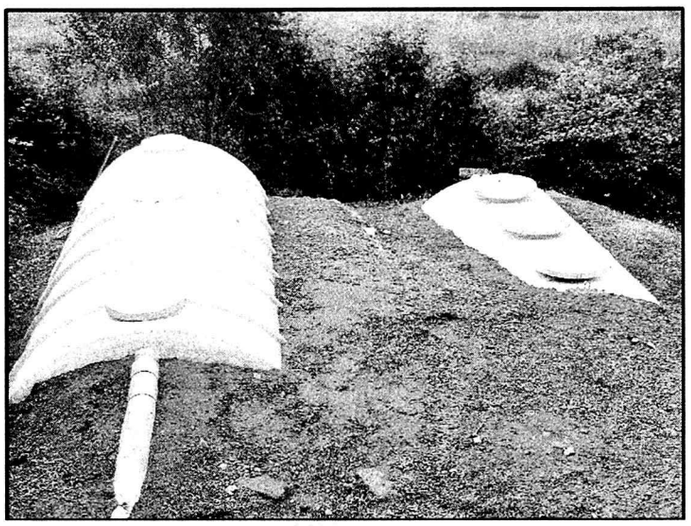

Ilustración 1. Imágenes de Sistemas implementado en proyecto Sector Ojo de Agua vereda Santa Ana

26. CONCLUSIONES:

26.1A través de la Resolución N°112-3587 del 17 de agosto del 2018 se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS por término de 3 años al MUNICIPIO DE RIONEGRO, con Nit 890.907.317-2, a través de su Alcalde el señor Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.458, y a la CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S identificada con NIT 900.082.107-5, a través de su representante Legal el señor Juan Felipe Osorio Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 3.396.184, quien actúa única y exclusivamente en calidad de fideicomitente del fideicomiso denominado TERRA CONTEX, para las aguas residuales domésticas del Sector Ojo de Agua vereda Santa Ana cuya planta de tratamiento PTAR; el cual a la fecha se encuentra vencido.

26.2 Con la información allegada mediante radicado CE-02433 del 12 de febrero de 2022, sobre el informe de caracterización, se evidencia que el vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales ***no cumple*** ***con la norma de vertimiento establecido en la Resolución 631 del 2015, toda vez que los parámetros de DBO, DQO, SST, Grasas y Aceites no cumplen con el límite máximo permisible. Esta información será tenida en cuenta para el respectivo cobro de tasa retributiva.***

26.3 ***A la fecha los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados en el Sector Santa Ana, que atiende a la población de Santa Ana Ojo de Agua y al proyecto TERRA, no cuentan con permiso de vertimientos ante la Corporación****.*

26,4 El municipio deberá llevar a cabo acciones de mejora en la PTAR 1, para dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015.

"(…)" ***(Negrilla fuera del texto original).***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 631 de 2015

- **Artículo 8. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: columna 2: AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625,00 kg/DÍA DBO5 .

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N °IT-03446 del 2 de junio del 2022, se observa que los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados en el Sector Santa Ana, que atiende a la población de Santa Ana Ojo de Agua y al proyecto TERRA, no cuentan con permiso de vertimientos ante la Corporación y adicionalmente con el informe de caracterización presentado mediante el radicado CE-02433 del 12 de febrero de 2022, se evidencia que el vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con la norma de vertimiento establecido en la Resolución 631 del 2015, toda vez que los parámetros de DBO, DQO, SST, Grasas y Aceites, no cumplen con el límite máximo permisible, por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con **Nit** 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico NºIT-03446 del 02 de junio del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con **Nit** 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO,** representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, para que proceda a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

A. Presentar solitud de permiso de vertimientos como nueva solicitud con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y el Decreto 050 del 2018.

B. Remitir los avances de las obras que deben ser llevadas a cabo por parte del Municipio, para conectar los vertimientos del sector de Ojo de Agua vereda Santa Ana y al proyecto TERRA con el colector La Provincia.

C. Informar si el Plan Parcial La Pereira ya cuenta con el colector para la conexión del proyecto TERRA Apartamentos y cuál es el manejo y disposición de las aguas residuales actualmente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativoal al **MUNICIPIO DE RIONEGRO,** a través del alcalde, el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTNA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 07 de junio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expedientes: 056150432444